

— En la misma forma se procederá, cuando la persona titular inscripción falleciere, se hallare legalmente ausente, fuera pri-
 ve la libertad o por cualquier causa perdiere la patria potestad
 sus hijos menores.

— Cuando se comprobare, con posterioridad a la inscripción, que
 sona titular de la misma, posee alguna condición superviniente
 tible de provocar la invalidez o nulidad de dicha inscripción, si
 ren hijos menores, la Intendencia podrá transferir la inscrip-
 favor de los mismos, siempre que se comprobare que el grupo fa-
 lleva una vida normal y arreglada.

— Acúcese recibo al Decreto Nº 15.055 e incorpórese al Registro
 pondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a la
 ón de Servicios Sociales, al Departamento de Higiene, a la Di-
 1 de la Propiedad Municipal y transcribábase —con agregación de
 dentes —al Departamento de Hacienda.

Dr. Oscar V. Ráchetti
 Intendente Municipal

Ariel Correa Vallejo
 Secretario General

RETO Nº 15.091 — Pendiente de promulgación.]

RETO Nº 15.093 — Pendiente de promulgación.]

[PRESUPUESTO MUNICIPAL — Modificaciones aprobadas en ocasión
 de considerarse la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución
 Presupuestal de 1969.]

DECRETO Nº 15.094 (*)

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a todos los funcionarios municipales, pre-
 supuestados y/o contratados los siguientes aumentos en sus asignacio-
 nes personales y beneficios sociales, a partir del 1º de enero de 1970:

A) 10 % (diez por ciento) de aumento sobre los sueldos básicos vi-
 gentes al 31 de diciembre de 1969.

Dicho aumento tendrá incidencia solamente a los efectos
 de la liquidación del referido sueldo base y del Aguinaldo co-
 rrespondiente;

B) \$ 1.000.00 (un mil pesos) mensuales de aumento a cada bene-
 ficiario de la Compensación Familiar, quedando por tanto fija-
 do en \$ 7.000.00 (siete mil pesos) mensuales este beneficio;

C) \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales de aumento a cada bene-
 ficiario de la Asignación Familiar por Hijo fijándose la misma
 en \$ 3.500.00 (tres mil quinientos pesos) mensuales y por cada
 hijo.

A los efectos dispuestos precedentemente, dispónese los ajustes co-
 rrespondientes a los Rubros, Subrubros y Renglones de la Clasificación
 de Gastos en vigor en cada uno de los Programas presupuestales que
 se atienden con cargo a "Rentas Generales" y por las cantidades que
 se especifican en el artículo 55.

Aquellas reparticiones que atienden sus presupuestos de sueldos y
 gastos con recursos propios, tomarán a su cargo los incrementos deri-
 vados del otorgamiento de las mejoras dispuestas precedentemente.

Art. 2º — Elévase a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha
 de promulgación de este decreto, de \$ 150.000.000.00 a \$ 300.000.000.00
 anuales, el aporte de Rentas Generales Municipales, para la duplica-
 ción de la aportación establecida en el artículo 3º del Decreto
 Nº 14.925 (1) comprendiendo al funcionario y otro beneficiario de los
 previstos en el artículo 105 del Decreto Nº 12.900.

Art. 3º — Modifícase el inciso primero del artículo 105 del Decreto
 Nº 12.900, el que quedará redactado de la siguiente manera: Este bene-
 ficio comprende a los funcionarios de la Intendencia Municipal de Mon-
 tevideo y sus respectivos núcleos familiares. Se entiende por núcleo fa-
 miliar tipo, al integrado por el cónyuge, los hijos menores o incapaces.
 Cuando el funcionario sea soltero y no tenga hijos, el núcleo familiar es
 el que integra con sus padres, y/o con sus hijos naturales si los tuviera.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" Nº 18.347, de 8 de julio de 1970. En la "Ga-
 ceta Comercial" del 28 de julio de 1970; y en "El Diario Español", del 7 de
 agosto de 1970, se publicó este Decreto a partir del artículo 56.

(1) Publicado en el R. M. de M. Tomo II, Pág. 65.

Art. 4º — Este beneficio se extenderá a la totalidad del núcleo familiar determinado en el artículo 105 del Decreto Nº 12.900 (2); con la redacción dada por el artículo 3º de este decreto y en las mismas condiciones que para el primero y segundo beneficiario en el caso de aquellos funcionarios a los que por este decreto corresponda únicamente un aumento del diez por ciento sobre sus retribuciones sujetas a montepío.

A partir de la promulgación del presente decreto, el porcentaje de contribución al Fondo por parte de los funcionarios, será el establecido en el artículo 106 del Decreto Nº 12.900 (3), con excepción de aquellos funcionarios que, por las disposiciones del presente decreto perciban únicamente un aumento del diez por ciento sobre sus retribuciones sujetas a montepío, (excluido el sueldo complementario por tareas insalubres). Dichos funcionarios continuarán aportando el uno por ciento de su dotación básica tal como lo dispuso el artículo 3º del Decreto Nº 14.925. (4).

Art. 5º — Fijanse, a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de promulgación del presente decreto, las siguientes compensaciones mensuales por el desempeño de tareas insalubres que acuerdan las disposiciones presupuestales en vigor:

Categoría "A"	\$ 300.00 mensuales
Categoría "B"	" 450.00 mensuales
Categoría "C"	" 850.00 mensuales
Categoría "D"	" 1.000.00 mensuales

Los funcionarios comprendidos por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Nº 13.490 (5) percibirán por el desempeño de la tarea insalubre que realizan \$ 550.00 (quinientos cincuenta pesos) mensuales.

Art. 6º — Dispónese que el personal de la Dirección de Talleres y Transporte, integrante del Programa 240, "Mantenimiento y Reparaciones" de la Dirección de Necrópolis, integrante del Programa 330 "Necrópolis", y de la Dirección de Servicios Fúnebres, integrante del Programa 360, "Salud y Asistencia Social" percibirán a partir del primer día del mes siguiente a la promulgación de este decreto el premio estímulo complementario equivalente al 30 % (treinta por ciento) del sueldo básico de cada funcionario, en igual forma y condiciones que las acordadas para el personal de la Dirección de Limpieza y Usinas, integrante del Programa 300.

Art. 7º — Los funcionarios municipales con remuneraciones presupuestadas con cargo a Rentas Generales, y los del Sector "C" de la División Hoteles, recibirán anualmente en hasta dos cuotas a abonarse desde el mes siguiente a aquel en que se inicien los períodos lectivos oficiales de enseñanza primaria, \$ 3.000.00 (tres mil pesos) por cada uno de sus hijos de hasta diecisiete años inclusive, que cursen estudios en institutos oficiales de enseñanza pública.

Créase a tales efectos, una partida de hasta treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000.00) anuales que se distribuirán en los Programas respectivos.

El beneficio precedente regirá a partir del 1º de enero de 1971.

Art. 8º — Duplicase el importe mensual acordado al beneficio de "Asignación Familiar por Hijo" para aquellos funcionarios con hijos que tengan diagnóstico de retardo mental que acrediten su inscripción en el Registro creado por la Ley Nº 13.711 de 29 de noviembre de 1968 (6).

El presente beneficio tendrá vigencia a partir del 1º del mes siguiente de la fecha de promulgación del presente decreto.

El funcionario recibirá el beneficio, sin límites de edad hasta el momento en que desaparezcan las causas que motivaron este beneficio.

Los beneficiarios de asignaciones familiares que padezcan otras formas de invalidez del aparato locomotor y huesos, viscerales, sensoriales o mentales que impidan su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, también percibirán asignación familiar duplicada.

Art. 9º — Sustitúyese el régimen establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 14.152 (7), por el siguiente:

Establécese para los funcionarios "Administrativos" y aquellos que cumplan funciones de inspección, fiscalización y/o vigilancia, de las distintas reparticiones municipales cuyas asignaciones se atienden con cargo a "Rentas Generales" una participación equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) del importe de las multas que se apliquen motivadas por su actuación, y una vez percibido su importe.

Dicha participación será distribuida entre los funcionarios de las dependencias respectivas, en la forma y condiciones que la reglamentación determine de conformidad con los siguientes porcentajes:

El 15 % (quince por ciento) del total percibido por concepto de multas, entre aquellos funcionarios que desempeñen las funciones de fiscalización, inspección y/o vigilancia.

El 10 % (diez por ciento) entre los funcionarios administrativos internos de la repartición, con excepción del personal perteneciente a las Categorías Funcionales "Dirección" y "Profesional".

En ningún caso el personal administrativo podrá percibir una cantidad superior a la que por igual concepto perciba el personal de Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia.

El remanente que por tal concepto resultare, se verterá a "Rentas Generales Municipales".

Se excluye de este régimen, manteniéndose el actual la participación de los funcionarios en las multas que apliquen mediante el contralor del tributo de Patente de Rodados.

El beneficio acordado por el presente artículo es incompatible con el establecido en el artículo 16 referente a la compensación por el cumplimiento de 8 (ocho) horas de labor en distintas dependencias.

Art. 10. — Destínase, a partir del 1º de enero de 1971, hasta \$ 500.000.00 (quinientos mil pesos) mensuales para otorgar premios estímulo que serán adjudicados a los integrantes de los equipos de limpieza que durante cada mes demuestren más celo en el cumplimiento de la función.

La Intendencia reglamentará la forma y condiciones de adjudicación de dichos premios estímulo que no podrán ser adjudicados más de tres veces en el año a cada equipo.

Art. 11. — Las comisiones a percibir por los funcionarios recaudadores de Tributos Domiciliarios Municipales se calcularán en un 5 % (cinco por ciento) sobre el monto total de recaudación mensual, importe

(2) Publicado en el R. O. Tomo XXXI, Pág. 484.

(3) Publicado en el R. O. Tomo XXXI, Pág. 484.

(4) Publicado en el R.M. de M. Tomo II, Nº 4, Pág. 6

(5) Publicado en el R. O. Tomo XXXV, Pág. 501.

(6) Ver Registro Nacional de de Leyes y Decretos, Año 1968, Pág. 2825.

(7) Publicado en el R.M. Nº 11, Pág. 104.

que se dividirá por el número de cobradores en actividad (básico), más el porcentaje resultante de lo recaudado individualmente (personal) fijado en base a la antigüedad de la función, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 5 años de cobrador	2 %
" 10 " " "	3 %
" 15 " " "	4 %
" 20 " " "	5 %
" 25 " " "	5,5 %
Más de 25 " " "	6 %

El cobrador que no llegue a recaudar el 65 % (sesenta y cinco por ciento) de su emisión mensual (importe de recibos entregados, o la emisión más saldo) percibirá el porcentaje total básico más personal en relación al monto de su cobranza, entendiéndose a tales efectos que el 65 % (sesenta y cinco por ciento) representa el 100 % (cien por ciento) en la proporción a calcularse.

Al cobrador que no llegue a recaudar el 50 % (cincuenta por ciento) de su emisión se le reducirá, además, el porcentaje básico en un 50 % (cincuenta por ciento).

Los cobradores de bancos y administraciones percibirán como única comisión el 1 % (uno por ciento) de su recaudación.

En caso de enfermedad del funcionario cobrador que motive el otorgamiento de licencia mayor de 30 (treinta) días, fehacientemente comprobada, la comisión que percibirá se calculará sobre la base del 1/3 del promedio del trimestre anterior al momento de la iniciación de la respectiva licencia y por el término de hasta 6 (seis) meses. Pasado este periodo, si la licencia continúa, sólo percibirá la comisión básica general.

Este régimen de comisiones de recaudadores a domicilio sustituye íntegramente los anteriores que se entenderán expresamente derogados y entrará en vigencia a partir del 1º del mes siguiente al de la promulgación del presente decreto.

Art. 12. — Autorízase a la Intendencia Municipal para disponer de hasta 30 (treinta) funcionarios para integrar en la Dirección de Ingresos Comerciales, equipos fiscalizadores de no menos de dos funcionarios cada uno para realizar el relevamiento y con carácter de excepción, la recaudación de los tributos a su cargo.

El personal afectado al cumplimiento de dichos cometidos percibirá una comisión equivalente al 8 % (ocho por ciento) de las cantidades efectivamente recaudadas por cada equipo cuya distribución se efectuará en partes iguales y mensualmente, entre sus integrantes.

Art. 13. — Autorízase a la Intendencia Municipal para asignar, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, a los funcionarios que desempeñen tareas de fiscalización inspección y/o vigilancia de la Dirección de Contralor de Ingresos y Egresos, un sueldo complementario por mayor producción, equivalente al 10 % (diez por ciento) de sus sueldos básicos que se percibirá por la realización de un mínimo mensual de inspecciones que la Intendencia Municipal determinará.

Cuando el funcionario supere el mínimo mensual establecido, en un 50 % (cincuenta por ciento) o más de inspecciones, el beneficio establecido se elevará al 15 % (quince por ciento) del respectivo sueldo básico del funcionario.

Art. 14. — Acuérdase, a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de este decreto, al personal que realice tareas en

la perforación, programación y operación a cargo de la "Contaduría General" y de la "Dirección de Mecanizada" del Departamento de Hacienda, un sueldo estímulo complementario sujeto a montepío, de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del total de sueldos y retribuciones personales que a la fecha perciban y que devenguen aportes jubilatorios.

La obtención de dicho sueldo estímulo complementario llevará implícita la extensión a 40 (cuarenta) horas semanales de la jornada de trabajo así como el haber obtenido por parte del funcionario la certificación probatoria de su capacitación técnica para el desempeño de las funciones que dan lugar al presente beneficio.

El Departamento de Hacienda, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la promulgación del presente decreto, elevará a la aprobación del Intendente Municipal el proyecto de Reglamentación correspondiente a los efectos de la aplicación de este beneficio teniendo en cuenta la complejidad de sus tareas, eficiencia, capacitación técnica y el esfuerzo exigido por la tarea que desempeñan.

Art. 15. — Otórgase a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación de este decreto, a los funcionarios presupuestados o contratados cuyas asignaciones se atienden con cargo a "Rentas Generales", una compensación mensual en los siguientes términos:

Cargos de "Dirección" y "Profesional": 30 % (treinta por ciento) de los respectivos sueldos básicos y progresivos;

Cargos de la Categoría "Técnica": 15 % (quince por ciento) de los respectivos sueldos básicos y progresivos.

Tratándose de Profesionales Universitarios "Ingenieros Civiles o Industriales", dicha compensación será de un 70 % (setenta por ciento) de los respectivos sueldos básicos y progresivos no acumulable al 30 % (treinta por ciento) referido en el apartado precedente.

Los funcionarios comprendidos en este artículo continuarán percibiendo las compensaciones fijadas por el Inciso D) del artículo 5º del Decreto Nº 14.152 (8), las que quedan congeladas a las cantidades establecidas por dicha norma.

"La Intendencia Municipal procederá en la próxima instancia presupuestal, a establecer una reestructuración del escalafón vigente para los profesionales universitarios municipales, sobre la base de la evaluación de tareas, supeditado a la aprobación de la Junta Departamental".

Art. 16. — Acuérdase a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto a los funcionarios presupuestados o contratados que al 31 de marzo de 1970 realizaban y continúen realizando a la fecha de promulgación del presente decreto tareas internas con carácter permanente en la totalidad de las horas laborables en las distintas reparticiones del Departamento de Hacienda y de la Contaduría General Municipal (Items Nos. 4.00; 4.10; 4.11; 4.12; 4.13; 4.13; 4.14; 4.14 B; 4.20; 4.21; 4.30; 4.31; 4.32; 4.34; 4.36; 4.50; 4.51) —con exclusión de aquellas pertenecientes a la División Hoteles y Casinos y a la Sección "Importación, Aduana y Cambio" del Item 4.20 de la División Egresos— un sueldo complementario como compensación por mayor dedicación equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) de las retribuciones personas sujetas a montepío.

Dicho beneficio, que no será acumulable a los otorgados por los artículos 14 y 18, queda condicionado a que el funcionario acepte cumplir

... las tareas más de labor inmediatamente a la finalización de la jornada común, y en la forma y condiciones que la reglamentación determine.

A estos efectos los funcionarios que deseen actuar bajo este régimen se inscribirán en un registro que abrirán las mencionadas dependencias el cual se cerrará indefectiblemente a los 30 (treinta) días de promulgado el presente decreto. Vencido dicho plazo sólo podrían optar por el ingreso al nuevo régimen:

- a) Los nuevos funcionarios designados para ocupar cargos vacantes o que vacaren en el futuro, en las dependencias mencionadas en el inciso 1º.
- b) Los nuevos funcionarios designados con cargo a las partidas de contrataciones del presupuesto en vigor, en los Programas 030, 050 y 060.
- c) Los funcionarios asignados a dichos servicios para desempeñar tareas "en comisión". En este caso la obtención del beneficio sólo podrá solicitarse a partir de los 6 (seis) meses de desempeño ininterrumpido de las nuevas funciones.
- d) Los funcionarios que revisten en la Categoría Funcional Inspección y/o Vigilancia de las dependencias mencionadas y que opten por desempeñar tareas internas con carácter permanente en las mismas.
- e) Los funcionarios de la Categoría Funcional Profesional que por la naturaleza de sus cometidos cumplieren también tareas externas podrán optar por el régimen establecido precedentemente pero, en tal caso, sólo dispondrán de una hora diaria como máximo para el desempeño de tales tareas externas.

Todos los funcionarios en condiciones de optar por el presente régimen, lo harán por una sola vez en el transcurso de cada año civil, no pudiendo reintegrarse en el mismo ejercicio, una vez solicitada su exclusión.

Art. 17. — A partir de la vigencia de la precedente disposición los funcionarios que realicen tareas internas en las dependencias mencionadas en el artículo 16, y que hubieren optado por el régimen en ella establecido, no podrán percibir cantidad alguna por concepto de Comisiones, Horas extraordinarias de labor u otros beneficios similares, Honorarios, aun aquellos provenientes de su participación en los juicios en los cuales la Intendencia Municipal haya sido parte. Bajo ningún concepto el beneficio acordado por el artículo anterior podrá ser liquidado a funcionarios que realicen tareas externas o se destinen a ellas en el futuro, como tampoco podrá acordarse a aquellos funcionarios que perciban honorarios, comisiones o beneficios similares provenientes de gestiones de cobro de cualquier naturaleza, o referida al producido de la recaudación a cargo de la dependencia en que desempeña funciones. Dicha prohibición no será aplicable a los funcionarios profesionales por la participación en los costos que les correspondieren en las condiciones establecidas por el artículo 107 del Decreto Nº 13.131 (9), sus concordantes y modificativos.

Derógase el beneficio acordado por el artículo 13 del Decreto Nº 14.925 (10) para la Dirección de Ingresos Domiciliarios.

Art. 18. — Autorízase a la Intendencia Municipal para establecer a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, un régimen de dedicación exclusiva para hasta 30 (treinta) funcionarios de la Intendencia Municipal, que se regula en las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 19. — Para poder ser incluidos en el régimen que se autoriza por el artículo anterior, los funcionarios deberán reunir las siguientes condiciones:

- A) Poseer Título Profesional expedido por la Universidad de la República o revistar en cargos de jerarquía no inferior a "Director" o "Subdirector";
- B) Dedicación exclusiva al cargo, no pudiendo realizar ninguna otra actividad pública honoraria o rentada, inclusive la docente, salvo que la misma se desarrolle en la Universidad de la República. De esta opción se deberá dejar constancia en Declaración Jurada;
- C) El cumplimiento de un horario de labor no menor de 40 (cuarenta) horas semanales, de cuyo contralor será responsable el jerarca respectivo.

Art. 20. — Las designaciones serán realizadas mediante resolución fundada del Intendente Municipal, por un año, sin perjuicio de lo cual éste podrá revocarlas en cualquier momento.

Revocada la designación o producida la renuncia del funcionario, el mismo volverá a percibir las retribuciones de su cargo.

Mientras el funcionario desempeña funciones dentro del régimen que se establece, el cargo del que es titular y que continuará ejerciendo no quedará vacante por lo tanto, ni la partida de contratación correspondiente quedará desafectada.

Art. 21. — El total de las retribuciones mensuales de los funcionarios designados de acuerdo al régimen previsto en los artículos 18 y 19 será complementado hasta las siguientes cantidades:

Clase "A"	\$ 120.000.00
Clase "B"	" 110.000.00
Clase "C"	" 100.000.00
Clase "D"	" 90.000.00

A los efectos de determinar en cada caso el monto correspondiente, no se tomarán en cuenta los beneficios sociales, aguinaldo ni las demás compensaciones sujetas a montepío, las que se seguirán percibiendo además de las cantidades que en cada caso correspondan según detalle establecido en el inciso anterior.

El monto que perciba el funcionario por concepto de aguinaldo y demás compensaciones sujetas a montepío será calculado sobre el sueldo presupuestal o de contratación permanente del funcionario y no sobre las dotaciones establecidas en este artículo.

Art. 22. — En cada Programa Presupuestal podrán asignarse funciones de Clase "A" del artículo 21 hasta a 2 (dos) funcionarios únicamente.

El resto de los funcionarios elegidos para desempeñar tareas en el régimen de dedicación exclusiva, será distribuido por partes iguales a cada clase.

Art. 23. — Declárase, por vía de interpretación que la expresión utilizada en el inciso 3, numeral 1º del artículo 6º del Decreto Nº 14.925 (11), referente al ingreso por el último grado del escalafón vigente, se re-

(9) Publicado en el R.O. Tomo XXXIII, Pág. 120.

(10) Publicado en el R. M. de M. Tomo II, Nº 4, Pág. 70.

(11) Publicado en el R. M. de M. Tomo II, Nº 4, Pág. 66.

fiere al cargo de menor grado previsto por las disposiciones vigentes en las respectivas Categorías funcionales, sin perjuicio que el funcionario que se presupuesta deberá cumplir con todos los demás requisitos establecidos por dicha norma.

Art. 24. — Los funcionarios presupuestados y/o contratados, con cargo a "Rentas Generales" comprendidos en el artículo 6º del Decreto Nº 14.925 (12) que fueren profesionales universitarios y no revisten en el escalafón "Profesional" serán regularizados en cargos del último grado de dicha Categoría funcional, que al efecto se crean en las reparticiones en las que efectivamente desempeñan tareas, siempre que al 31 de diciembre de 1969 aplicaran sus conocimientos profesionales en el cumplimiento de los cometidos propios de su cargo presupuestal o por así haberlo dispuesto la Intendencia, suprimiéndose los cargos que hasta ese momento desempeñaban.

Art. 25. — Los funcionarios municipales presupuestados con cargo a "Rentas Generales" que en el futuro obtengan título profesional universitario serán regularizados en la Categoría funcional Profesional en las vacantes existentes del último grado de dicha Categoría y correspondientes a su profesión universitaria. De no existir cargo vacante que posibilite la regularización dispuesta precedentemente, se crearán los cargos respectivos en el último grado de la referida Categoría funcional en las Reparticiones en las que sean necesarios sus servicios, suprimiéndose los cargos que hasta ese momento desempeñaban.

Estas regularizaciones se operarán a partir del 1º de enero siguiente al del que los funcionarios obtuvieren la calidad de Profesional Universitario.

Art. 26. — Los funcionarios que desempeñen tareas de Guardias Sanitarias en la Dirección de Salubridad, Item 6.21, perteneciente al Programa 360 "Salud y Asistencia Social", tendrán derecho a percibir un sueldo complementario de \$ 1.500.00 (un mil quinientos pesos) mensuales por funcionario con sujeción a la reglamentación que dicte la Intendencia Municipal, a partir del 1º del mes siguiente al de promulgación del presente decreto.

Art. 27. — Ampliase en \$ 250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos) anuales, fijándose en \$ 450.000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) anuales, la cantidad de \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos) destinada al pago del beneficio acordado a los Inspectores de la Dirección de Vialidad y de la Dirección de Saneamiento, que tienen a su cargo obras que se realicen por Administración, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 15 del Decreto Nº 14.436 (13).

Art. 28. — Auméntase en \$ 180.000.00 (ciento ochenta mil pesos) anuales el Rubro 9 "Asignaciones Globales", Subrubro 91, "Gastos Extraordinarios Congresos, Jornadas y Capacitación" del Programa 120 "Servicios Administrativos Generales" destinado a la atención de la cuota de gastos correspondiente a la Intendencia Municipal de Montevideo en el Congreso Nacional de Intendentes.

Art. 29. — Establécese por vía interpretativa, que la prohibición de "reincorporarse a los cuadros funcionales" dispuesta por los artículos quinto de los Decretos Nos. 14.436, de 7 de enero de 1969 y 14.925, de 26 de enero de 1970 (14) no rige cuando dicha reincorporación fuese para desempeñar cualquiera de los cargos mencionados en los artículos 265, 266, 277, 280 y 287 de la Constitución.

En estos casos al cesar nuevamente los reincorporados, no podrán disfrutar otra vez el beneficio acordado por las mencionadas normas departamentales.

Art. 30. — Establécese que los funcionarios que ocupan cargos de Directores de División y que estuvieren incluidos en el régimen de Particular Confianza, además de percibir los aumentos que por el presente decreto se otorga a los funcionarios municipales, tendrán desde el 1º del mes siguiente al de la promulgación del presente decreto, retribución líquida y desempeñarán sus funciones bajo la dependencia directa de los Directores Generales de Departamento.

Art. 31. — Establécese que a partir del 1º de enero de 1971 se concederá a todos los funcionarios municipales, presupuestados y contratados, los mismos aumentos y/o beneficios que determine el Poder Ejecutivo Nacional para sus funcionarios, los cuales serán financiados conjuntamente con la Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 1970.

Art. 32. — Dispónese la afectación de hasta \$ 550.000.000.00 (quinientos cincuenta millones de pesos) anuales inclusive por el ejercicio 1970 de los ingresos previstos para la atención del Presupuesto General de Sueldos y Gastos de la Intendencia Municipal, para la atención del Presupuesto de Sueldos y Gastos de la Junta Departamental de Montevideo.

Art. 33. — Establécese que en lo sucesivo el Item 4.32 "Dirección de Contralor de Ingresos y Egresos", que en la estructura orgánico-administrativa de la Intendencia Municipal contenida en los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 14.152 (15) integra las dependencias de la División Servicios del Departamento de Hacienda, pasará a depender directamente del mismo con igual caracterización y denominación.

—Agréguese al cargo Nº 2 de Subdirector, Categoría I, Grado 21 del Item 4.10 "División Ingresos" el siguiente texto: "(Al vacar: se suprime)".

—Modifícase la denominación del cargo Nº 4 del Item 4.00 "Departamento de Hacienda" que se encuentra vacante por la de: "Subdirector (Profesional Universitario)" manteniendo igual Categoría y Grado.

—Modifícase la denominación del Item Nº 1.15 "Dirección de Prensa" por la de "Dirección de Publicaciones y Prensa".

—Modifícase la denominación del Item 1.20 "Dirección de Ceremonial y Protocolo" por la de "Dirección de Relaciones Públicas".

—Elimínase el texto: "(Al vacar se suprime)", que luce en el siguiente cargo:

Nº 3 del Item 4.21 "Dirección de Tesorería".

—Elimínase el texto: "(Al vacar se suprime)", que luce en los siguientes cargos:

Nos. 2 y 3 del Item 1.10 "Secretaría General".

Art. 34. — Trasládase al Item 6.32 "Dirección Expendios Municipales" el cargo Nº 6, Jefe Contador, Categoría II, Grado 14, del Item 4.51 "Contaduría General".

(12) Publicado en el R. M. de M. Tomo II, Nº 4, Pág. 66.

(13) Publicado en el B. de R. Tomo V, Nº 56, Pág. 154.

(14) Publicados respectivamente en el B. de R. Tomo V, Nº 56, Pág. 142 y en el R. M. de M. Tomo II, Nº 4, Pág. 65.

(15) Publicados en el R.M., Nº 11, Págs. 97 y 98.

Art. 35. — Incorporase en el Programa 060 "Gestión Financiera" un nuevo Item N° 4.13 D que se denominará "Dirección de Pavimento y Saneamiento" que se integrará con los funcionarios que actualmente desempeñen tareas en la Sección Pavimento y Saneamiento del Item 4.13 "Dirección de Ingresos Territoriales". A tales efectos, trasladarse al nuevo Item N° 4.13 D los cargos correspondientes con iguales denominaciones, categorías y grados que los ya existentes, incorporándose un cargo de Director "B", Categoría I, Grado 19, proveniente del traslado del cargo vacante N° 2, Subdirector, Categoría I, Grado 21, del Item 4.20 "División Egresos" que pasa como Director a la Categoría I, Grado 19 del referido nuevo Item presupuestal.

El referido cargo de Director será provisto mediante prueba de suficiencia entre los funcionarios que se trasladan, debiéndose proceder a la supresión del cargo que resulte vacante una vez realizadas las promociones correspondientes.

A los efectos indicados precedentemente modifícase la estructura orgánico - administrativa de la Intendencia Municipal aprobada por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 14.152 (15).

Art. 36. — Establécese que del Subrubro 02 "Sueldos con cargo a Partidas Globales", "Personal Contratado" del Programa N° 750 "Divulgación Cultural, Científica y Deportiva", que se incrementa en \$ 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) anuales a partir del 1° del mes siguiente al de la promulgación del presente decreto, se destinarán \$ 28:000.000.00 (veintiocho millones de pesos) anuales para la atención de las contrataciones de personal por la Comisión de Teatros Municipales.

Art. 37. — Establécese que del Subrubro 91 "Asignaciones Varias" del Programa 750 "Divulgación Cultural, Científica y Deportiva" que se aumenta \$ 13:400.000.00 (trece millones cuatrocientos mil pesos) anuales a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, se destinarán \$ 8:000.000.00 (ocho millones de pesos) anuales para la Comisión de Teatros Municipales y \$ 10:000.000.00 (diez millones de pesos) anuales para la División Cultura del Departamento de Arquitectura y Urbanismo.

Art. 38. — Créase en el Item 3.10 "Comisión de Teatros Municipales", perteneciente al Programa N° 750, un (1) cargo de "Director Contador", Categoría I, Grado 20.

Suprímese al vacar, el cargo N° 5 del Item 4.51 perteneciente al Programa N° 030.

Art. 39. — Modifícanse las denominaciones de los siguientes cargos integrantes del Item 3.10 "Comisión de Teatros Municipales", manteniendo cada uno de ellos la misma Categoría, Grado y dotación mensual:

- Cargo N° 2, "Administrador General" por "Director Artístico".
- Cargo N° 3, "Secretario General" por "Subdirector".
- Cargo N° 4, "Gerente de Sala" por "Subdirector".
- Cargo N° 5, "Gerente de Sala" por "Subdirector".
- Cargo N° 6, "Asesor Adjunto" por "Secretario" (al vacar se suprime).

Art. 40. — Modifícase el artículo 76 del Decreto N° 14.436 (16) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76. — Los cargos presupuestados de carácter docente, técnico y de personal obrero de escenario (maquinistas, electricistas y utileros) pertenecientes a las planillas de la Comisión de Teatros Municipales, quedarán suprimidos al vacar y la economía resultante, acrecerá automáticamente la respectiva partida de contrataciones asignada a esa Comisión.

Lo dispuesto precedentemente incluye a los cargos vacantes N° 8 Jefe de Escenario, Categoría II, Grado 13 y N° 14 Oficial Fotógrafo de 2da., Categoría IV, Grado 6".

Art. 41. — El incremento de \$ 5:000.000.00 (cinco millones de pesos) dispuesto, a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha de promulgación del presente decreto, para el Rubro N° 16 "Intereses, Comisiones y Primas de Seguros", del Programa N° 750 será destinado a la contratación del seguro del Teatro Solís y sus instalaciones.

Art. 42. — Declárase que las funciones que desempeñan los integrantes del Elenco de la Comedia Nacional, tienen carácter "Docente".

Art. 43. — La partida creada por el artículo 119 del Decreto Departamental N° 13.131 (17), a partir del 1° de junio de 1970, será de \$ 180.000.00 (ciento ochenta mil pesos) anuales.

Art. 44. — En lo sucesivo, quedan derogados todas las afectaciones de ingresos municipales, salvo aquellas destinadas a la atención del Presupuesto de la Junta Departamental, al Fondo del Seguro de Salud de los funcionarios municipales y la afectación del producido de los Casinos Municipales, destinado a la atención del porcentaje de los funcionarios del Sector "C", de la División Hoteles y Casinos.

Art. 45. — Establécese que en lo sucesivo el Item 4.13 C "Dirección de Registro de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles", que en la estructura orgánico-administrativa de la Intendencia Municipal, contenida en los artículos 2° y 3° del Decreto Departamental N° 14.152 (18), integra el Departamento de Hacienda, pasa a depender del Departamento Administrativo y Servicios Generales como Item 8.22.

Art. 46. — Cumplidas por la Dirección de Ingresos Territoriales las gestiones administrativas de apremio, dispuestas por el artículo 63 del Decreto N° 14.436 (19), la gestión compulsiva del cobro en vía jurisdiccional del impuesto de Contribución Inmobiliaria y de sus adicionales, recargos, multas e intereses, queda cometido a la Dirección de Procuraduría Fiscal, por intermedio de la Sección Procuración de Contribución Inmobiliaria que se crea a tal efecto, integrándola con los funcionarios de la Categoría Profesional del Item 4.13, que actualmente realizan tales tareas, bajo la jefatura del actual Escribano-Jefe del referido Item.

Los mencionados funcionarios del Item 4.13 podrán optar por permanecer en el mismo Item 4.13 (Dirección de Ingresos Territoriales) sin perjuicio de desempeñar sus funciones bajo la jerarquía de la Dirección de Procuraduría Fiscal.

De la cuota de recargos que conforme al artículo 20 de la Ley N° 9.189 (20), (según el texto dispuesto por Decreto-Ley de 17 de abril de 1942) se destina a retribución de servicios personales el 85 % corresponderá al Profesional que haya tenido asignado el cobro de la deuda y el 15 % restante se distribuirá entre el personal de la Dirección de Procuraduría en la forma que la reglamentación establezca.

(17) Publicado en el R.O. Tomo XXXIII, Pág. 122.

(18) Publicados en el R.M., N° 11, Págs. 97 y 98.

(19) Publicado en el B. de R. Tomo V, N° 56, Pág. 156.

(20) Ver Registro Nacional de Leyes y Decretos, Año 1934, Pág. 23.

(16) Publicado en el B. de R. Tomo V, N° 56, Pág. 157.

- a) Funcionarios fallecidos desde el 1º al 15 inclusive de cada mes, se liquidarán como si el funcionario hubiere trabajado efectivamente quince días;
- b) Funcionarios fallecidos entre el día 16 y el último de cada mes, se liquidarán los haberes como si hubieran trabajado el mes entero.

Art. 48. — Deróganse las siguientes disposiciones relativas al Certificado y a la Tasa de Registro de Gravámenes así como su expedición: artículos 9, 11 y 16 del Decreto Departamental Nº 12.200 (21); artículos 4 y 46 del Decreto Departamental Nº 14.436 (21); artículos 48, 49, 50 y 51 del Decreto Departamental Nº 14.925 (21).

Art. 49. — Elévase a \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) el tope de \$ 500.00 (quinientos pesos) fijado por el artículo 10 del Decreto Nº 9.527 (22) para gastos urgentes en la Comisión Municipal de Fiestas.

Art. 50. — Modifícase el artículo 9º del Decreto Nº 9.527 (23) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º — La Comisión Municipal de Fiestas elevará para su aprobación al Departamento Ejecutivo, antes del 1º de noviembre de cada año, un plan de actividades, acompañado de una previsión pormenorizada de Ingresos y Egresos, no estando permitido bajo ningún concepto afectar partidas de gastos o retribuciones personales para otros fines que los específicamente establecidos, sin mediar previa resolución del Ejecutivo Comunal. La falta de presentación en fecha del plan de actividades significará la prórroga automática del plan del ejercicio inmediato anterior o la estructuración de un nuevo plan por el Intendente Municipal.

Art. 51. — Cuando el Gobierno Nacional entregue fondos al Gobierno Departamental para la adquisición de bienes raíces para la construcción de planes de viviendas, y cuando el Gobierno Departamental obtenga ingresos de cualquier índole por concepto de enajenación de propiedades inmuebles municipales a otros Organismos Estatales para el cumplimiento de planes de vivienda, todo lo así obtenido sólo podrá destinarse a construir un Fondo para la financiación de los planes de ordenamiento, renovación urbana y adquisición de inmuebles para la construcción de planes de vivienda.

Art. 52. — La Intendencia procederá a entregar a los funcionarios a quienes les corresponda la ropa e instrumentos para el desempeño de sus tareas, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la promulgación del presente decreto.

única y Deportiva”, sancionado por el Decreto Nº 14.152, de 5 de enero de 1968 (24), incluyéndose en la descripción literaria del mismo, en la parte referida a las metas de divulgación científica el siguiente agregado:

“Este programa comprenderá la estructuración de un centro marítimo del Puerto del Buceo “Complejo Científico Cultural y Deportivo”, que coordinará como elementos existentes y/o dispuestos, el Museo Oceanográfico Municipal “Dámaso Larrañaga”; el Instituto de Investigaciones Pesqueras dependencia de la Universidad de la República, cuya instalación se ha dispuesto en predio municipal contiguo que le fuera adjudicado en la rampa de salvatajes; la antigua Aduana, el Puerto del Buceo y Yacht Club del Uruguay, con sus actividades deportivas náuticas y pesqueras; muelles y espigones ya construidos. Se complementará con la construcción del **Actuario Municipal** para la exhibición en vivo de la fauna ictiológica en la zona rocosa aledaña al actual Museo Oceanográfico, rectificándose el trazado de la Rambla Naciones Unidas para que estas dependencias queden unidas por una playa estacionamiento, eliminándose la peligrosa curva actual (Sector Sur)”.

Se preverá asimismo, como complemento, la creación de las siguientes instalaciones: las necesarias para el establecimiento de un mercado de frutos de mar, que ponga en condiciones adecuadas e higiénicas los actuales puestos de venta instalados en la extensión de la Rambla; parque recreativo infantil; paradores adecuados; urbanización apropiada de los espacios; reparación y ampliación de muelles y espigones e iluminación adecuada de toda la zona. Las obras a construirse serán otorgadas mediante el Régimen de Licitación Pública, dentro del Programa dispuesto por el artículo 77 del Decreto Nº 14.436, de 7 de enero de 1969 (25) y su financiación será atendida con cargo a las Partidas regulares del Presupuesto General Municipal; con la obtención de préstamos con destino al incremento de la actividad científica y cultural y la afectación de los proventos que se originen por la explotación de las instalaciones complementarias y precios que se dispongan; constituyéndose un Fondo Especial para los objetivos dispuestos.

La Intendencia podrá, para concretar los fines de este programa, designar una comisión a esos efectos, con representación de los organismos y partes interesadas, así como de la actual Comisión de Remodelación del Puerto del Buceo.

Art. 54. — Modifícanse las denominaciones de Peones Cadeneros en los Programas 570 (Vialidad) y 600 (Saneamiento) por los que correspondieren según el Escalafón Presupuestal vigente, con la misma categoría y grado.

Art. 55. — Fíjanse en los siguientes importes anuales las distintas partidas de gastos personales y no personales del Presupuesto General Municipal atendidas con cargo a “Rentas Generales”:

(21) Publicados respectivamente en el R. O. Tomo XXVI, Pág. 429, en el B. de R. Tomo V, Nº 56, Págs. 142 y 153 y en el R. M. de M. Tomo II, Nº 4, Págs. 77 y 78.

(22) De 24/Dic/954, publicado en el B. M. Pág. 17.256.

(23) De 24/Dic/954, publicado en el B. M. Pág. 17.256.

(24) Publicado en el R. M. Nº 11, Pág. 97 y siguientes.

(25) Publicado en el B. de R. Tomo V, Nº 56, Pág. 158.

Pro-gramas	Denominación	1969	En más	En menos	1970
		\$	\$	\$	\$
660	Viviendas	22:687.740.00	25:678.760.00	—	48:366.500.00
690	Construcciones varias	101:062.100.00	270:196.780.00	135.180.00	371:123.700.00
720	Paseos Públicos	576:880.520.00	110:620.060.00	9:243.200.00	678:257.380.00
750	Divulgación Cultural, Científica y Deportiva	358:975.696.00	80:776.984.00	2:928.580.00	436:824.100.00
	TOTALES:	6.625:626.331.91	2.340:994.686.29	216:295.432.20	8.750:325.586.00
	En menos	216:295.432.20			
	En más 1971 12/12	2.124:699.254.09			
	En menos sueldos con vigencia 1970 6/12	255:788.980.00			
	En menos gastos con vigencia 1970 6/12	1.868:910.274.09			
	En menos sueldos y gastos con vigencia 1971	505:339.942.00			
		1.363:570.332.09			
		41:000.000.00			
		1.322:570.332.09	TOTAL 1970		7.948:196.664.00

RECURSOS

Artículo 56. — Sustitúyense los valores a que se refiere el artículo 38 del Decreto N° 13.878 (26) por los siguientes:

Amateur	\$	500.00
Profesional	"	400.00
Motocicletas, motonetas y similares	"	300.00
Prueba de práctica complementaria	"	300.00

Art. 57. — Sustitúyense las cantidades a que se refiere el artículo 36 del Decreto N° 13.878 (27) por los siguientes:

1º) Otorgamiento de nuevas licencias:

Categoría "A" (Amateur)	\$	500.00
Categoría "B" (Profesional)	"	400.00
Categoría "C" (Profesional)	"	400.00
Categoría "D" (Profesional)	"	450.00
Categoría "E" (Motos y Similares)	"	300.00
Artículo 82 (Militares) (28)	"	100.00

2º) Renovaciones y Duplicados:

Categoría "A" (Amateur)	\$	500.00
Categoría "B" (Profesional)	"	400.00
Categoría "C" (Profesional)	"	400.00
Categoría "D" (Profesional)	"	450.00
Categoría "E" (Motos y Similares)	"	300.00
Artículo 82 (Militares) (29)	"	100.00

Art. 58. — Modifícase el artículo 84 del Decreto N° 5.785 (30), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 84. — Esta habilitación, tendrá carácter precario y será válida mientras el beneficiario pertenezca activamente al Instituto que la hubiera gestionado, no pudiendo bajo ningún concepto manejar otros vehículos que los del Instituto a que pertenece. Los Institutos a que se refiere el artículo 82 (31), deberán dar cuenta de los retiros y bajas que se produzcan en su personal habilitado, conforme a las prescripciones de esta disposición".

Art. 59. — Sustitúyense las cantidades a que se refiere el artículo 35 del Decreto N° 13.878 (32) por las siguientes:

- (26) Publicado en el R. M. N° 1, Pág. 116.
 (27) Publicado en el R. M. N° 1, Pág. 115.
 (28) De 7/Ene/948, publicado en el D. M., Tomo II, Pág. 21.
 (29) De 7/Ene/948, publicado en el D. M. Tomo II, Pág. 21.
 (30) De 7/Ene/948, publicado en el D. M. Tomo II, Pág. 21.
 (31) De 7/Ene/948, publicado en el D. M. Tomo II, Pág. 21.
 (32) Publicado en el R. M. N° 1, Pág. 114.

a) Tracción mecánica	\$ 300.00
b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada	" 180.00
c) Tracción a sangre	" 150.00
d) Bicicletas	" 120.00

Los del artículo 7º (33) serán de:

a) Tracción mecánica	" 250.00
b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c. de cilindrada	" 150.00
c) Tracción a sangre	" 120.00
d) Bicicletas	" 100.00

Art. 60. — Las cantidades a que se refieren los numerales 1º, 2º y 3º del inciso b) del artículo 58 del D. J. D. Nº 8.556 (34) y sus modificativos serán de \$ 1.500.00 (un mil quinientos pesos), \$ 2.000.00 (dos mil pesos) y \$ 2.500.00 (dos mil quinientos pesos) respectivamente y de \$ 3.000.00 (tres mil pesos) la cuantía de la tasa mencionada en el inciso a) (35) del mismo artículo que se pagará en el momento de presentarse los recaudos respectivos.

Art. 61. — Modifícase el artículo 48 del Decreto Nº 12.354 (36), el que quedará así redactado.

"Los equipos tanques surtidores cualquiera sea la clase de líquido, están sujetos al pago de las siguientes tasas:

- a) Una tasa por instalación de acuerdo a lo siguiente: Por cada tanque a instalar hasta 3.000 (tres mil) litros de capacidad, \$ 400.00 (cuatrocientos pesos). Mayores de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) más por cada metro cúbico o fracción. Por cada surtidor que se instale o se desplace de su primitiva ubicación, \$ 500.00 (quinientos pesos). Por modificación de cañerías, \$ 500.00 (quinientos pesos);
- b) Una tasa anual por concepto de inspección y control de \$ 500.00 (quinientos pesos) por cada surtidor y \$ 400.00 (cuatrocientos pesos) por cada tanque. Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año. Vencido este plazo sin haberse abonado la misma, la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la cancelación del permiso y la clausura del equipo.

No bien se abone la tasa adeudada se levantará la clausura sin otro trámite y a condición de que el pago se efectúe dentro del año que corresponda".

Mantiénese el recargo por mora fijado en el inciso final del artículo 48 del Decreto Nº 12.354 (37).

Art. 62. — Derógase la tasa de contralor de higiene y salubridad creada por el artículo 82 del Decreto Nº 13.490 (38).

Art. 63. — Incrementáse en un 25 % (veinticinco por ciento) la cuantía de la Tasa que por aplicación del artículo 88 del Decreto Nº 14.152 (39), deba pagarse por los locales destinados a barracas, depósitos, consignación, almacenaje y similares, de frutos del país, comprendidos en el artículo 188 del Código Rural.

Art. 64. — Elimínase el límite máximo de 100 (cien) suinos por criadero establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 12.482 (40). En su lugar dispónese que la capacidad de cada establecimiento será determinada por el Departamento de Higiene, previo informe de la Sección Locales Industriales y Comerciales, Dirección de Abastecimiento y Frigoríficos y de la Inspección General.

Art. 65. — Créase una Tasa de Contralor Sanitario para los criaderos de cerdos, que deberán abonar sus titulares de \$ 20.00 (veinte pesos) mensuales por cada suino y que se percibirá en la forma y condiciones que la reglamentación establezca.

Art. 66. — Fijase en \$ 3.000.00 (tres mil pesos) el monto de la garantía que deberán depositar las agencias de Publicidad, oficinas de Propaganda y casas instaladoras de anuncios a que se refiere el artículo 8º del Decreto Nº 9.426 de 11 de octubre de 1954. (41).

Art. 67. — Créase, de conformidad con lo dispuesto por el Ord. 6º del artículo 297 de la Constitución de la República (42), un impuesto a toda clase de espectáculos públicos (tales como sociales, culturales, deportivos, teatrales, cinematográficos, hípicas, mecánicos, bailes, etc.).

Este impuesto será pagado por el respectivo espectador, siendo su cuantía unitaria el 10 % (diez por ciento) del precio de venta al público de los correspondientes billetes de acceso a ellos, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen sobre el mismo.

Cuando se trate de Bailes Públicos para cuyo acceso al local se cobre entrada, el impuesto será del 10 % (diez por ciento).

Dicho impuesto a los espectáculos, bailes o diversiones públicas será del 10 % (diez por ciento) del precio de venta de los correspondientes billetes de acceso a ellos con la deducción indicada en el inciso anterior, cuando el espectáculo fuere deportivo profesional (tal como football, box, etc.); del 5 % (cinco por ciento) cuando fuere deportivo no profesional; y del 5 % (cinco por ciento) cuando fuere de competiciones hípicas, caninas y de animales en general; del 3 % (tres por ciento) cuando se trate de diversiones por medio de aparatos mecánicos, eléctricos o de vapor para utilización individual o colectiva.

Art. 68. — Quedan excluidas de la imposición que se establece en el artículo anterior las entradas a los Casinos Municipales que se regirán por lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Nº 12.200 (43) y sus modificativos.

Art. 69. — No se podrá realizar ningún espectáculo, baile o diversión pública sin la intervención previa de los billetes de acceso a los mismos, por la Dirección de Ingresos Comerciales.

La recaudación de este impuesto se efectuará en la fecha, forma y condiciones que la reglamentación establezca, pudiendo llevarse a cabo

(33) Publicado en el R. M. Nº 1, Pág. 75.

(34) De 7/Abr/953, publicado en el B. M. año 1953, Pág. 14.748.

(35) De 7/Abr/953, publicado en el B. M. año 1953, Pág. 14.748.

(36) Publicado en el R. O. Tomo XXVIII, Pág. 138.

(37) Publicado en el R. O. Tomo XXVIII, Pág. 138.

(38) Publicado en el R. O. Tomo XXXV, Pág. 506.

(39) Publicado en el R. M. Nº 11, Pág. 138.

(40) Publicado en el R. O. Tomo XXVIII, Pág. 404.

(41) Publicado en el D. M. Tomo II, Pág. 225.

(42) Ver "Normas Jurídicas Departamentales". Sec. XVI, Cap. X, Pág. 60.

(43) Publicado en el R. O. Tomo XXVI, Pág. 429.

en la forma dispuesta por el artículo 49 del Decreto N° 12.900 (44), e incluso mediante agentes de retención.

Art. 70. — Se exime del presente impuesto a los espectáculos públicos, por los siguientes espectáculos:

- 1° Los organizados por Instituciones de Beneficencia con personería jurídica.
- 2° Los teatrales realizados por aficionados, (tales como los llamados Teatros Independientes, Teatros de Barrio, etc.).
- 3° Los organizados por la Comisión de Teatros Municipales, Comisión Municipal de Fiestas, o por el SODRE.
- 4° Los organizados por las Instituciones Públicas de Enseñanza, incluso por la Comisión Nacional de Educación Física.
- 5° Los cinematográficos y los deportivos no profesionales cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta de hasta \$ 70.00. Cuando el precio de venta de los billetes de acceso fuera superior a \$ 70.00 el impuesto gravará el excedente.
- 6° Todos aquellos espectáculos cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta que no excediere de \$ 50.00 (cincuenta pesos).

Art. 71. — Fijanse los depósitos por concepto de garantía por las infracciones a las normas jurídicas en que puedan incurrir los realizadores u organizadores en materia de realización de espectáculos públicos, así como de diversiones públicas, en la suma de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos).

Art. 72. — Toda infracción a las disposiciones sobre impuestos a los espectáculos, bailes o diversiones públicas será sancionada con multas de \$ 1.000.00 (mil pesos) a \$ 3.000.00 (tres mil pesos), sin perjuicio de abonar el importe del impuesto defraudado.

Art. 73. — Deróganse los artículos 18, 19, 21 y 22 inclusive del Decreto N° 11.812 (45), en cuanto concierne a los gravámenes sobre el precio de venta a las entradas a los espectáculos públicos, el artículo 72 del Decreto N° 13.490 (46), el artículo 63 del Decreto N° 13.878 (46), el artículo 145 del Decreto N° 14.152 (46), el artículo 57 del Decreto N° 14.436 (46) y el artículo 64 del Decreto N° 14.925 (46).

Las demás disposiciones referentes al impuesto creado por el artículo 18 del Decreto N° 11.812 (47) no derogadas en el inciso anterior, se aplicarán en lo pertinente al impuesto que se crea, en el artículo 67 del presente decreto.

Art. 74. — (Chapas de prueba y otros). Modifícanse los tres últimos incisos del artículo 92 del Decreto N° 14.152 (48), que quedarán así redactados:

“Las del numeral III contenidas en su ordinal b) serán de \$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos) y \$ 15.000.00 (quince mil

pesos) respectivamente y las de los ordinales d), e), f) y g) serán de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) la de cada ordinal.

La del numeral VI, ordinal b) será de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos).

La del numeral VII, será de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos)”.

Art. 75. — Modifícase la cantidad a que se refiere el artículo 40 del Decreto N° 13.878 (49) la que será de \$ 500.00 (quinientos pesos).

Art. 76. — Modifícase el ordinal a) del artículo 93 del Decreto N° 14.152 (50) que quedará redactado en la siguiente forma:

“a) Por las motocicletas, motonetas y bicicletas con motor, se abonará una patente anual del 0,50 % (medio por ciento) sobre su respectivo valor de aforo, cuya determinación se hará en la forma que dispone al efecto el artículo 97 de este decreto. (51)”.

Art. 77. — La cantidad a que se refiere el ordinal f) del artículo 93 del Decreto N° 14.152 (52) será de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos).

Art. 78. — Sustitúyense las cantidades mencionadas en el artículo 95 del Decreto N° 14.152 (53) ratificado por el Decreto N° 14.175 por los siguientes: hasta 20 HP \$ 1.000.00 (un mil pesos) anuales; de 21 a 25 HP \$ 2.000.00 (dos mil pesos) anuales; de 26 a 30 HP \$ 3.000.00 (tres mil pesos) anuales; de 31 a 40 HP \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) anuales; de 41 a 50 HP \$ 7.000.00 (siete mil pesos) anuales; de 51 a 60 HP \$ 10.000.00 (diez mil pesos) anuales; de 61 HP en adelante \$ 15.000.00 (quince mil pesos) anuales.

Art. 79. — Derógase el artículo 9° del Decreto N° 12.900 (54).

Art. 80. — Sustitúyense los dos primeros incisos de la escala fijada por el artículo 94 del Decreto N° 14.152 (55) por los siguientes:

“Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935, hasta 20 HP \$ 600.00 (seiscientos pesos) anuales; de 21 a 30 HP \$ 800.00 (ochocientos pesos) anuales; y de más de 30 HP \$ 1.000.00 (un mil pesos) anuales.

Los empadronados entre el 1° de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1947 pagarán, hasta 20 HP \$ 1.200.00 (un mil doscientos pesos) anuales; de 21 a 30 HP \$ 1.500.00 (un mil quinientos pesos) anuales y de más de 30 HP \$ 2.000.00 (dos mil pesos) anuales. Los restantes incisos conservarán su redacción actual”.

Art. 81. — Modifícase la cantidad establecida en el artículo 18 del Decreto N° 13.131 (56) de la Junta Departamental, estableciéndose que por las transferencias de permisos de carnicerías y de puestos de venta de carne en los mercados se abonará:

a) Por las que se presenten solicitando su transferencia dentro de los sesenta días de la publicación del presente decreto, \$ 300.00 (trescientos pesos) por cada kilogramo que integre su cuota municipal de carne;

(44) Publicado en el R.O. Tomo XXXI, Pág. 471.

(45) Publicado en el R.O. Tomo XXIII, Pág. 105.

(46) Publicados respectivamente en el R.O. Tomo XXXV, Págs. 503, en el R.M. N° 1, Pág. 121, en el R.M. N° 11, Pág. 153, en el B. de R. N° 56, Pág. 154, y en el R.M. de M. Tomo II, N° 4, Pág. 81.

(47) Publicado en el R.O. Tomo XXIII, Pág. 105.

(48) Publicado en el R.M. N° 11, Pág. 139.

(49) Publicado en el R.M. N° 1, Pág. 117.

(50) Publicado en el R.M. N° 11, Pág. 139.

(51) Publicado en el R.M. N° 11, Pág. 140.

(52) Publicado en el R.M. N° 11, Pág. 139.

(53) Publicado en el R.M. N° 11, Pág. 140.

(54) Publicado en el R.O. Tomo XXXI, Pág. 461.

(55) Publicado en el R.M. N° 11, Pág. 140.

(56) Publicado en el R.O. Tomo XXXIII, Pág. 66.

que se gestionen a partir del vencimiento de la fecha indicada en el inciso anterior, se abonará por el mismo concepto, \$ 500.00 (quinientos pesos) por cada kilogramo que integre su cuota municipal de carne.

Art. 82. — La Intendencia Municipal queda facultada para conceder hasta 200 (doscientos) permisos de carnicerías, dentro de las siguientes condiciones:

- a) Que para su ubicación se tenga en cuenta exclusivamente los requerimientos del consumo;
- b) Las nuevas carnicerías, —que tendrán que reunir las condiciones exigidas para los puestos modelos— deberán estar ubicadas en la zona urbana a una distancia no menor de 200 (doscientos) metros de cualquier otro establecimiento análogo; en las restantes zonas esa distancia se elevará a 300 (trescientos) metros. Las referidas medidas serán tomadas desde el centro del frente de cada comercio y por las vías de tránsito a que tengan acceso los mismos;
- c) Las adjudicaciones se realizarán en una o varias oportunidades, en acto público y por el procedimiento del sorteo ante Escribano Público;
- d) Los adjudicatarios deberán abonar dentro del plazo de 10 (diez) días de notificados, un derecho de \$ 1.000.00 (un mil pesos) por kilogramo cuota de carne que se le adjudique, cuota que en ningún caso podrá ser menor de 300 (trescientos) kilogramos, por día de entrega de carne.
- e) Los permisos concedidos no podrán ser transferidos ni trasladados dentro de un plazo de 5 (cinco) años a partir de la fecha en que empiece a funcionar la carnicería, salvo que el Departamento Ejecutivo, por resolución fundada, así lo establezca en cuyo caso deberá abonarse un derecho de \$ 500.00 (quinientos pesos) por kilogramo cuota. No corresponderá cobrar dicha tasa en caso de fallecimiento del titular cuando el nuevo permiso sea extendido a nombre de todos sus herederos, los que deberán realizar la explotación personal de la carnicería o puesto de venta. En caso de que alguno de los herederos desistiera de esa eventualidad, los futuros titulares abonarán el derecho de transferencia en forma proporcional a la parte en que se acrezca su proporción al permiso.
- f) Las carnicerías autorizadas por esta disposición deberán comenzar a funcionar efectivamente dentro de los 10 (diez) meses de su adjudicación.
- g) Regirá para la adjudicación de estos permisos lo establecido en las disposiciones municipales vigentes y las que en el futuro se dicten en la materia.

Art. 83. — Autorízase a la Intendencia Municipal a otorgar hasta 30 (treinta) permisos de venta de carne, a razón de uno por cada establecimiento donde se expendan artículos de primera necesidad y que funcionen por el sistema de auto-servicio, dentro de los siguientes requisitos:

- a) Que reúnan las condiciones mínimas requeridas para este tipo de comercio a juicio del Departamento Ejecutivo;
- b) Los adjudicatarios deberán abonar dentro de los 10 (diez) días de notificados, un derecho de \$ 1.500.00 (un mil quinientos pe-

sos) por kilogramo cuota carne que se les adjudique, cuota que en ningún caso podrá ser menor de 1.000 (un mil) kilogramos por día de entrega de carne;

- c) No se admitirán transferencias de permisos de carnicerías a favor de las firmas titulares de establecimientos que funcionen por el sistema auto-servicio cuando la cuota de carne de la carnicería cuyo traslado se solicita, sea inferior al mínimo establecido en el apartado anterior;
- d) Los actuales establecimientos de este tipo en los cuales funcionen carnicerías podrán acrecer su cuota de carne hasta las cantidades que determine el Departamento Ejecutivo, previo pago de la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos) por kilogramo. La opción que se acuerda en este inciso deberá ser gestionada por los interesados dentro de los sesenta días de la publicación del presente decreto y los derechos respectivos deberán ser abonados dentro de los 10 (diez) días de la notificación de la resolución adoptada;
- e) No regirá para este tipo de establecimiento la limitación establecida en los incisos b) y c) del artículo anterior;
- f) Será aplicable al régimen establecido precedentemente en lo pertinente lo señalado en los apartados e), f) y g) del artículo anterior.

Art. 84. — Mientras no se aplique efectivamente el régimen establecido por el artículo 79 del Decreto N° 14.152 (57), o la Dirección General de Catastro determine los valores reales de los inmuebles (tierra y mejoras), los valores de aforo de las propiedades situadas en las zonas urbana y suburbana del Departamento, al solo efecto del pago del tributo de Contribución Inmobiliaria, se determinarán aplicándose el criterio y los factores de actualización contenidos en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 375/969 de 5 de agosto de 1969 (58) para la liquidación de los impuestos al patrimonio, a las herencias y actos asimilados y a las transmisiones inmobiliarias.

En ningún caso el importe a pagar por concepto de Contribución Inmobiliaria podrá ser mayor a 5 (cinco) veces el correspondiente por ese concepto al Ejercicio 1969.

Se excluyen de dicha actualización los inmuebles que ya hubieren sido aforados por su valor real (comprendida tierra y mejoras) por la Dirección General de Catastro y aquellos que fueren única propiedad inmueble de jubilados y pensionistas, siempre que su aforo actual no sobrepase los \$ 20.000.00 (veinte mil pesos) y se destinaren por éstos para su propia habilitación en su totalidad. Dichos jubilados y/o pensionistas deberán tener más de 60 (sesenta) años de edad y no contar con otros ingresos que los provenientes de esas calidades.

Los funcionarios municipales, por los inmuebles de su propiedad en los que tuvieren su casa-habitación, cuando fuere el único que poseyeren en el Departamento, gozarán de la franquicia del 50 % (cincuenta por ciento) del aumento que en la respectiva Contribución Inmobiliaria se pudiera operar como consecuencia de la aplicación de lo prevenido en el inciso primero.

Art. 85. — Por la propiedad o posesión de los inmuebles situados en el Departamento de Montevideo, se abonará, por única vez, por el Ejercicio 1970, por sus respectivos propietarios o poseedores, un adicional

(57) Publicado en el R.M. N° 11, Pág. 136.

(58) Ver Registro Nacional de Leyes y Decretos, Año 1969, Pág. 1163.

de la Contribución Inmobiliaria que se calculará de acuerdo con la siguiente escala tomando a los efectos del cálculo, los aforos vigentes al 31 de diciembre de 1967:

Inmuebles aforados hasta \$	50.000	10 %
Inmuebles aforados de "	50.001 a \$ 100.000	12 %
Inmuebles aforados de "	100.001 a " 200.000	15 %
Inmuebles aforados de "	200.001 a " 400.000	18 %
Inmuebles aforados de "	400.001 en adelante	20 %

Esta escala se aplicará sin escalonamientos progresionales.

Quedan eximidos del pago de este adicional los titulares de los inmuebles que hubieren sido aforados por su valor real por la Dirección General de Catastro después de aquella fecha.

Regirán para el pago de este adicional las mismas exoneraciones impositivas previstas en el artículo anterior.

Art. 86. — Por los inmuebles situados en las zonas urbanas y suburbanas del Departamento, que de acuerdo a los registros catastrales, del empadronamiento inmobiliario figuren como baldíos, sus propietarios o poseedores pagarán un impuesto que se recaudará de acuerdo al siguiente régimen:

- A) Zona Urbana: La cuantía será igual al importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria;
- B) Zona Suburbana: La cuantía será igual al 50 % del importe de la respectiva Contribución Inmobiliaria.

No se pagará este tributo por los inmuebles designados para ser expropiados.

Cesará de percibirse el impuesto una vez obtenido el permiso de construcción para edificar en dicho terreno a partir de cuyo momento el titular del mismo dispondrá de un año para finalizar la obra. Vencido dicho plazo se comenzará a pagar la Contribución Inmobiliaria calculada sobre el valor declarado para la obra o sobre el nuevo aforo que se practique.

Art. 87. — Agrégase al artículo 20 del Decreto Departamental N° 12.900 (59):

- c) desde su inspección final;
- d) al cumplirse un año de la concesión del permiso de construcción correspondiente.

Art. 88. — Deróganse los adicionales a la Contribución Inmobiliaria, que seguidamente se detallan:

Decreto N° 721 de 21/X/1925 (60) (Rambla Sur).
Decreto N° 1.037 de 20/VI/1928 (61) (Avenida Agraciada).
Decreto N° 1.708 de 18/XI/1932 (62) (Rambla Costanera).

(59) Publicado en el R.O. Tomo XXXI, Pág. 463.

(60) De 21/Oct/25, publicado en el D.M. Tomo II, Págs. 929 y siguientes.

(61) De 20/Jun/28, publicado en el D.M. Tomo II, Págs. 975 y siguientes.

(62) Debíó decir: 30/Dic/31, Ver D.M. Tomo II, Pág. 978.

Ley N° 11.858 de 19/IX/1953 (63) (Adicional del Transporte).

Artículo 20 del Decreto N° 13.131 de 25/VII/1964 (64) (Adicional Terrenos Baldíos); y

Artículo 60 del Decreto N° 14.925 de 4/2/1970 (65).

Art. 89. — Por los permisos de edificación o reedificación que se soliciten a partir de la promulgación de este decreto, no se abonarán los tributos establecidos por el Decreto N° 11.594 (66) y modificativos.

Art. 90. — Los titulares de cualquier tipo de establecimiento industrial o comercial situado en el Departamento, estarán obligados a mantener a disposición de los funcionarios municipales un libro de actas que proporcionará la Intendencia Municipal, en el que asentarán las constancias de todas las inspecciones y procedimientos que se realicen.

El libro se encabezará con las constancias de habilitación del local, autorización para funcionar la industria o el comercio respectivo, individualización y número de inscripción del comerciante o industrial y demás constancias que la reglamentación establezca.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multas de hasta \$ 50.000.00 (cincuenta mil pesos) en los casos y forma que determinará la reglamentación.

Art. 91. — Los contribuyentes que se encuentran atrasados en el pago de las cuentas por Pavimento y Sanéamiento, formuladas con arreglo a los Decretos Departamentales Nos. 556, 1.044, 1.074, 1.098, 1.126; 1.368, 1.521, 1.750, 1.816, 2.409, 7.336 y 14.152 y Leyes Nacionales de 28 de julio de 1913 y 7 de junio de 1916 (67), que tengan pendientes de pago los intereses devengados por los saldos deudores de dichas cuentas, podrán incorporar al capital dichos intereses impagos.

Art. 92. — Tal capitalización se hará sobre la base de un interés del 12 % (doce por ciento) anual sobre los saldos adeudados, hasta la fecha de la misma; exonerándose el 50 % (cincuenta por ciento) de los intereses por mora (recargos).

(63) Ver Registro Nacional de Leyes y Decretos, Año 1952, Pág. 887.

(64) Publicado en el R.O. Tomo XXXIII, Pág. 66.

(65) Publicado en el R.M. de M. Tomo II, N° 4, Pág. 80.

(66) Publicado en el R.O. Tomo XX, Pág. 571.

(67) El Decreto N° 556, es de fecha 26/Dic/23 y figura publicado en el D.M. Tomo II, Pág. 1031 y sig.; el Decreto N° 1044 es de fecha 27/Jun/28 y figura en la misma publicación pág. 1059 y sig.; el Decreto N° 1074 es de fecha 26/May/36 y figura publicado en el D.M. Tomo II, Pág. 1076; el Decreto N° 1098, es de fecha 23/Jun/36, figura publicado en el D.M. Tomo II, Pág. 1082. El Decreto N° 1126 (sic) figura mal citado en el original, debió mencionarse el Decreto N° 1122 de 1/Abr/29, publicado en el D.M. Tomo II, Pág. 1039. El Decreto N° 1368 es de fecha 5/Mar/37, publicado en el D.M. Tomo II, Pág. 973; el Decreto N° 1750 figura publicado en el D.M. Tomo I y II, Págs. 226 y 145 respectivamente; el Decreto N° 1816 es de fecha 18/Abr/32 y figura publicado en el D.M. Tomo II, Pág. 1048 y sig.; el Decreto N° 2409 es de fecha 17/Jul/39 y figura publicado en el D.M. Tomo II, Pág. 1082; el Decreto N° 7336 es de fecha 4/Set/51 y figura publicado en el D.M. Tomo II, Pág. 1017; el Decreto N° 14.152 figura publicado en el R.M. N° 11, Pág. 97; la Ley N° 5429, de fecha 7/Jun/1916, figura publicada en la Compilación de Leyes y Decretos, Tomo 30, Pág. 160; la Ley N° 4795 es de fecha 28/Jul/1913 y figura publicada en la Compilación de Leyes y Decretos XXXV, Pág. 86.

Art. 93. — El importe formado por el capital pendiente más los intereses devengados hasta esa fecha, deberá ser cancelado por trimestres vencidos, de acuerdo a las normas que establece para cada concepto el artículo 156 del Decreto N° 14.152 (68) y modificativos, que se contarán a partir de los 90 (noventa) días de la promulgación del presente decreto.

Art. 94. — Se concede un plazo de 60 (sesenta) días contados desde la publicación de este decreto, a los contribuyentes por concepto de contribuciones por mejoras, para cancelar sus deudas, con la exoneración total de los recargos o capitalizar los intereses y disponer de nuevos plazos para el pago en la forma indicada en los artículos anteriores.

Art. 95. — Vencidos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin que los interesados comparezcan a cancelar sus deudas o a manifestar su voluntad de capitalizar los intereses adeudados, la Dirección respectiva procederá a remitir de inmediato las cuentas correspondientes a la Dirección de Procuraduría Fiscal a fin de iniciar los juicios correspondientes.

Art. 96. — Los deudores de tributos municipales que salden sus deudas dentro de los 60 (sesenta) días a partir de la publicación del presente decreto, serán exonerados de los recargos originados.

Art. 97. — Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas, y los por una vez se suplen por crecimiento vegetativo para los ejercicios siguientes.

Art. 98. — Antes de ponerse en venta materiales en desuso, el Intendente Municipal deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Departamental, y si ésta no se pronunciara dentro de los 30 días, quedará autorizado para hacerlo.

**RESUMEN DE INGRESOS
"PARA RENTAS GENERALES"**

Ingresos vigentes (Decreto N° 14.925) (69)	\$ 6.624:645.430.00
Se deduce:	
Préstamo autorizado	" 1.800:000.000.00
Total de Ingresos efectivos vigentes Decreto N° 14.925 (69)	\$ 4.824:645.430.00
Se aumenta nuevos ingresos para 1970:	
a) Por mayor recaudación en Alumbrado y Salubridad	\$ 160:000.000.00
b) Patente de rodados (aumento percibido en 1970)	" 310:000.000.00
c) Contribución Inmobiliaria: Adicional 1970 \$ 2.400:000.000.00. Recaudación en 1970 correspondiente a 1969 \$ 600:000.000.00 ..	" 3.000:000.000.00
d) Nuevos permisos carnicerías, transferencias, etc. . .	" 100:000.000.00
e) Mayor recaudación sobre la previsión de Torna-guía de Ganado	" 90:000.000.00
f) Descuento del 1 % a los pagos	" 20:000.000.00
Total de ingresos previstos ejercicio 1970	\$ 3.680:000.000.00
Nuevos ingresos para 1971:	
a) Crecimiento vegetativo y ajuste de recaudación ..	\$ 500:000.000.00
b) Venta de inmuebles y materiales en desuso	" 300:000.000.00
Total ingresos previstos ejercicio 1971	\$ 800:000.000.00
	\$ 9.304:645.430.00

RENTAS GENERALES

1970-Ingresos							
-Egresos	\$	7.948:196.664.00		\$	8.504:645.430.00		
-J. D.	"	550:000.000.00		"	8.498:196.664.00		
				\$	6:448.766.00		
<hr/>							
1971-Ingresos				\$	9.304:645.430.00		
-Egresos	\$	8.750:325.586.00		"	9.300:325.586.00		
-J. D.	"	550:000.000.00		"	9.300:325.586.00		
				\$	4:319.844.00		

HOTELES Y CASINOS

Artículo 99. — Establécese que en lo sucesivo los cargos integrantes del Item 4.42 "Repartición Casinos" que corresponden al personal Profesional de Sala de Casinos, pasarán a integrar con las mismas características y dotaciones, un nuevo Item presupuestal N° 4.42A, bajo la jurisdicción de la misma "División Hoteles y Casinos" que se denominará: "Personal Profesional de Sala de Casinos".

A tales efectos, modifícase la estructura orgánico-administrativa de la Intendencia Municipal contenida en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 14.152 (70).

Art. 100. — Créase en el Item 4.40 "División Hoteles y Casinos" un (1) cargo de Subdirector, Categoría I, Grado 17.

Art. 101. — Modifícase la redacción del inciso 2° del artículo 71 del Decreto N° 14.4925 (71), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La contratación de orquestas y demás conjuntos artísticos, así como de artistas, se hará por el régimen de pedido de precios, siéndole aplicable lo dispuesto en el inciso anterior".

Art. 102. — Establécese que el personal presupuestado y contratado de la División Hoteles y Casinos y sus dependencias, exceptuando el del Sector "C" de Hoteles, que percibe participación sobre el producido del juego, no percibirá tales beneficios por los primeros tres (3) días de licencia por enfermedad que se le acuerde a partir del tercer otorgamiento inclusive, de licencia que, por similar motivo le fuere asignada en el transcurso de cada año.

Art. 103. — Establécese que los funcionarios de los Casinos Municipales pertenecientes a las Categorías Funcionales "Profesional de Sala de Casinos", "Administrativa de Sala de Casinos" y "Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos" cuya presupuestación fuere dispuesta por el apartado II) del artículo 6° del Decreto N° 14.925 (72), revistarán a partir del 1° del mes siguiente a la promulgación del presente decreto en la Categoría IV, Grado 3.

ción precedente, pasen a revistar en las Categorías Funcionales "Administrativa de Sala de Casinos" y "Fiscalización y/o Vigilancia de Casinos" y aquellos que revistaren en los cargos presupuestados pertenecientes a los grados inferiores al 6 de dichas categorías funcionales, se les asignará el punto 7 a los efectos de su participación en la distribución de las utilidades de Casinos.

Con la finalidad de no provocar variaciones en la percepción de dicha distribución de utilidades y mantener sus actuales valores, suprimense, una vez realizadas las promociones en las 2 categorías funcionales referidas, los cargos vacantes que resulten en la Categoría IV, Grado 7, por la cantidad necesaria para mantener dicho equilibrio.

Dicho punto 7 que se dispone asignar a los funcionarios que se mencionan en la presente disposición, regirá a partir de la fecha en que efectivamente queden vacantes los cargos de Grado 7 y una vez operada la supresión automática de los mismos.

Déjase definitivamente sin efecto el Decreto N° 15.049 de 21 de mayo de 1970 (73) reconsiderado y suspendido por Decreto N° 15.053, de 30 de mayo de 1970. (74).

Art 105. — Créanse en el Item 4.44 "Repartición Servicios Generales" tres (3) cargos de Practicante de Medicina con las siguientes características:

- Cargo N° 12. — 1 Practicante de Medicina, Categoría III, Grado 8.
- Cargo N° 13. — 1 Practicante de Medicina, Categoría IV, Grado 7.
- Cargo N° 14. — 1 Practicante de Medicina, Categoría IV, Grado 7.

Los referidos cargos deberán ser provistos con los funcionarios titulares de los cargos que a continuación se mencionan, los que, quedan suprimidos a partir de la fecha de provisión de los cargos que se crean:

Item 4.42 — "Repartición Casinos"

- Cargo N° 613. — Fiscal de 1ª Categoría IV, Grado 7.
- Cargo N° 1263. — Ayudante de 1ª, Categoría III, Grado 8.
- Cargo N° 1350. — Ayudante de 1ª, Categoría IV, Grado 7.

Art. 106. — Establécese para el personal que revista en la Categoría Funcional "Profesional de Sala de Casinos" de la División Hoteles y Casinos una compensación por reintegro de gastos por concepto de complemento de vestimenta de \$ 4.000.000 mensuales por funcionario.

Art. 107. — Agrégase al artículo 32 del Decreto de la Junta Departamental N° 14.436 (75), el siguiente inciso:

"Igualmente percibirán el estímulo compensatorio aquellos funcionarios que computen, entre los sectores A) y B) y Profesionales Universitarios y Técnicos, una actividad continuada no menor de diez años. Este estímulo se atenderá con cargo a los respectivos sectores, en forma proporcional a los años trabajados por el funcionario beneficiado en cada uno de ellos aumentándose en cada caso el divisor, en la medida correspondiente a cada imputación que se efectúe".

(70) Publicado en el R. M. N° 11, Pág. 97 y sigts.

(71) Publicado en el R. M. de M. Tomo II, N° 4, Pág. 82.

(72) Publicado en el R. M. de M. Tomo II, N° 4, Pág. 66.

(73) Publicado en el R. M. de M. Tomo III, N° 8, Pág. 66.

(74) Publicado en el R.M. de M. Tomo III, N° 9, Pág. 215.

(75) Publicado en el B. de R. N° 56, Pág. 148.

Art. 108. — Créase en el Programa 100 "Explotación de Hoteles y Casinos", Item 4.41 (Sector "C") un nuevo ordenamiento, estableciéndose un Subescalafón funcional, de la Categoría "Obrera y de Servicio" Especializados (Mozos) con los cargos, grados y denominación que a continuación se determina; reconociéndose a los titulares de los cargos que se crean, todos los derechos inherentes a la titularidad de los mismos a partir del 1º de enero de 1971:

SUBESCALAFON
6 Mozos, Categoría III, Grado 8.

Número de Cargos	Denominación
4	1º Maitre (de Mozos), Categoría III Grado 11.
4	2º Maitre (de Mozos), Categoría III Grado 10.
8	Mozos, Categoría IV, Grado 7.
4	Mozos Encargados, Categoría III, Grado 9.
10	Mozos, Categoría IV, Grado 6.
12	Mozos, Categoría IV, Grado 5.
2	Mozos, Categoría V, Grado 4.
2	Mozos, Categoría V, Grado 3.

A estos cargos del nuevo Subescalafón, pasarán automáticamente sólo los funcionarios que revistan en la Categoría Funcional "Obrera y de Servicio" Programa 100 Item 4.41 — (Sector "C"), y en cada una de las categorías con la denominación actual instaurada por el artículo 8º del Decreto Nº 13.878 (76), y la denominación genérica, cuyos titulares desempeñan la función específica de: Maitres Mozos, Mozo-Encargado, Mozo de Servicios, Ayudantes de Mozos y el cargo actual Nº 2128 Lava-Copas, del referido Escalafón; respetándose el grado actual, y hecho se realizarán las promociones a que dé lugar el nuevo ordenamiento de Subescalafón, suprimiéndose las vacantes una vez realizadas las promociones de los actuales titulares de los cargos, que pasen a formar parte del nuevo Subescalafón.

Art. 109. — Fijanse en los siguientes importes anuales las distintas Partidas de Gastos Personales y no Personales para los Programas Nros. 080 y 100 integrantes de la División Hoteles y Casinos Municipales:

PROGRAMA 080 — ADMINISTRACION Y REGULACION DE HOTELES Y CASINOS

Sub-Rubros	Denominación	1969		En más		En menos		1970	
		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
RETRIBUCION DE SERVICIOS PERSONALES:									
01	Sueldos de cargos presupuestados	44:673.540.00	(1) 13:825.700.00	(2) 445.265.00	(3) 445.265.00	—	—	—	—
02	Sueldos con cargo a partidas globales	3:500.000.00	(1) 6:552.000.00	(2) 144.000.00	(3) 1:011.300.00	(1) 7:992.000.00	—	—	59:389.770.00
03	Sueldos progresivos	—	—	—	—	—	—	—	508.000.00
07	Compensaciones sujetas a monto	—	—	—	—	—	—	—	6:696.000.00
61	Cargas y prestaciones servidas a organismos estatales o paraestatales	3:747.695.00	(1) 13:728.635.00	(2) 75.695.00	(3) 75.695.00	(1) 135.864.00	—	—	4:758.995.00
62	Prestaciones servidas directamente a las personas	20:154.600.00	(1) 25:508.779.00	(2) 7:530.000.00	(3) 8:127.864.00	—	—	—	15:700.020.00
		97:356.470.00	25:508.779.00	7:530.000.00	8:127.864.00	—	—	—	27:684.600.00
									114:737.385.00
SERVICIOS NO PERSONALES:									
11	Servicios públicos	1:020.000.00	(1) 1:480.000.00	(2) 500.000.00	(3) 3:000.000.00	—	—	—	—

Artículo 110. — Aceptanse las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República al proyecto de modificaciones del Presupuesto vigente en el Gobierno Departamental, para los Ejercicios 1970 y 1971, fijándose en consecuencia, los siguientes ajustes:

- A) La Intendencia Municipal abatirá los egresos en \$ 143:551.234.00 (ciento cuarenta y tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos para el Ejercicio 1970 y en \$ 971:680.156.00 (novecientos setenta y un millones seiscientos ochenta mil ciento cincuenta y seis pesos) para el Ejercicio 1971.
- B) Podrán restablecerse los créditos presupuestarios a las cifras originalmente proyectadas en cuanto los recursos previstos en el proyecto, adquieran la dimensión en que se estimaron o se realicen efectivamente (venta de inmuebles y materiales en desuso) dándose cuenta de esa circunstancia a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 111. — La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

Art 112. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, a 29 de junio de 1970.

Edegar Guedes
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

RESOLUCION Nº 38.289

Montevideo, 30 de junio de 1970.

VISTOS: estos antecedentes relacionados con el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1969, que fuera aprobado por este Ejecutivo y remitido a consideración de la Junta Departamental en virtud de lo dispuesto por Resolución Nº 35.650 de 20 de abril de 1970.

RESULTANDO: 1º) Que la Junta Departamental por Resolución Nº 1.775 de fecha 11 de junio de 1970 aprobó con enmiendas dichas modificaciones presupuestales ad referendum del Tribunal de Cuentas de la República.

2º) Que el Tribunal de Cuentas de la República por Resolución de fecha 29 de junio de 1970, acordó devolver con observaciones el proyecto aprobado.

3º) Que la Junta Departamental aceptó las observaciones del Tribunal de Cuentas al proyecto referido.

4º) Que con fecha 29 de junio de 1970 la Junta Departamental dictó el Decreto Nº 15.094 aprobando definitivamente la indicada Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1969.

CONSIDERANDO: 1º) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 225, inciso 3 de la Constitución de la República, el proyecto deberá tenerse por definitivamente sancionado.

2º) Que, en consecuencia, corresponde ponerlo en vigencia de inmediato,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO.

RESUELVE:

1º — Promulgar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1969, con el texto que resulta del Decreto Nº 15.094 sancionado por la Junta Departamental con fecha 29 de junio de 1970.

2º — Publíquese, hágase saber a la Junta Departamental; remítanse notas y copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.

3º — Comuníquese al Departamento de Hacienda, —con agregación de antecedentes—; publíquese en el "Diario Oficial" a los efectos dispuestos en el artículo 299 de la Constitución; circúlese para su conocimiento a todas las dependencias municipales e incorpórese al Registro correspondiente.

Intendente Municipal
Dr. Oscar V. Rachetti

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General